



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00973-2017-PC/TC

CALLAO

ABDÍAS ALFONSO JARA SALAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdías Alfonso Jara Salas contra la resolución de fojas 229, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, la parte recurrente pretende que se le reincorpore al claustro universitario de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, con el estatus académico que le corresponde, en cumplimiento de un Convenio Bilateral firmado entre el Perú y Brasil en materia de intercambio cultural.
3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretende, debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00973-2017-PC/TC
CALLAO
ABDÍAS ALFONSO JARA SALAS

4. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser cierto y claro, toda vez que por la sola existencia de un convenio entre gobiernos no puede derivarse que una persona concreta tenga un derecho específico e individualizado a ser incorporado o reincorporado a un determinado trabajo o cargo, ni que ello sea exigible a un funcionario o autoridad pública. Tal situación sería más bien consecuencia de la existencia de un mandato que cumpla con los requisitos señalados en el precedente citado *supra*, y que de forma cierta y clara individualice y reconozca el derecho de una persona concreta a tal acción, situación que no se verifica en el presente caso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL